

Nº 9 TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º Hecho imponible

El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal y por los aprovechamientos especiales por la concesión de nichos.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º Responsables.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 40.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 del mismo texto legal.

Artículo 5° Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por traslado de restos (dentro del Cementerio) (No incluye gastos de pala que irán por cuenta del interesado):

Por traslado de unos restos	186,70 euros
Por traslado de más de unos restos	257,40 euros
Por la cesión de uso de columbarios	410,36 euros

Artículo 6º Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

La tasa por mantenimiento se devengará el día primero del año natural y en el caso de nuevas concesiones, el día primero del año natural siguiente a aquel en que se autoricen.

Artículo 7º Declaración, liquidación e ingreso

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate, momento en el que se practicará la liquidación de la tasa correspondiente para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

Las cuotas exigibles por la tasa de mantenimiento se liquidarán y recaudarán anualmente, durante el mes de septiembre, a excepción de la que corresponda a nuevas concesiones.

Artículo 8º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Legislación General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.